

68-A-19

0000037

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte (f. 30), se requirió al investigado ampliara su informe de investigación preliminar; en ese contexto, el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por el señor _____, Alcalde Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, con la documentación adjunta [fs. 32 al 36].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor _____, tendría trabajando en la institución que preside a la señora _____, quien sería su esposa.

II. Con los informes del señor _____, Alcalde Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el año dos mil nueve hasta la fecha, la señora _____ labora en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, tiempo en el cual ha desarrollado diversos cargos dentro de la institución, entre los que se encuentran: Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Tesorería, Jefe de Recursos Humanos interina, entre otros, según consta en las certificaciones de los acuerdos municipales correspondientes al período comprendido de dos mil nueve a dos mil dieciocho (fs. 9 al 24; 27 al 29 y del 33 al 36).

b) Las personas que participaron en el procedimiento de selección y contratación de la señora _____ fueron los integrantes del Concejo Municipal correspondiente al período comprendido de mayo de dos mil tres a abril dos mil seis, tiempo en el cual el investigado no formaba parte de dicha colegiado (f. 5).

c) Conforme con las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, de fechas uno de mayo y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el señor _____, en su calidad de Alcalde Municipal, asistió a las sesiones de Concejo donde se acordó: i. refrendar el nombramiento de la señora _____, como Auxiliar de Tesorería; y, ii. autorizar la nivelación salarial de veintiún plazas dentro de la Alcaldía Municipal, entre las que se encontraba la plaza de Auxiliar de Tesorería (fs. 20 y del 33 al 36).

Dicha nivelación salarial se llevó a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la entidad, a la preparación académica del personal, al alto costo de la vida y porque durante más de nueve años no se habían aplicado reconocimientos económicos a los méritos realizados por los empleados de esa institución.

d) De acuerdo con el informe rendido por el investigado, el señor _____ y la señora _____, contrajeron matrimonio en el año dos mil doce, como consta en las copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de los mencionados señores (fs. 6, 25 y 26).

e) Consta en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, que el señor

resultó electo como Alcalde Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, para el período constitucional que inició el día uno de mayo de dos mil dieciocho y finalizará el día treinta de abril de dos mil veintiuno.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que desde el año dos mil seis la señora de Torres labora en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, actualmente desempeñando el cargo de Auxiliar de Tesorería.

Asimismo, de conformidad con la certificación del acta de la sesión celebrada por el Concejo Municipal de esa localidad, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, el señor

, en calidad de Alcalde Municipal, participó en el acuerdo de refrenda del nombramiento de la señora en esa institución, y que el año dos mil doce ambos señores contrajeron matrimonio.

No obstante lo anterior, la documentación obtenida durante la investigación preliminar permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues consta que la señora ingresó a laborar a la citada institución en el año dos mil seis, aproximadamente doce años antes que el investigado fuera electo como Alcalde Municipal de Santa Cruz Michapa; por consiguiente, no pudo haber intervenido en el procedimiento de selección y contratación.

Aunado a ello al hacer un análisis de los documentos mencionados, se advierte que cuando el señor participó en calidad de Alcalde Municipal en el acuerdo de refrenda de la señora, en éste únicamente se decidió sobre la continuidad de dicha señora en su plaza de Auxiliar de Tesorería, cargo que venía ejerciendo desde el año dos mil diecisiete, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral.

Al respecto, cabe aclarar que esas refrendas no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una promoción o ascenso, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: "(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa." (Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88).

En ese sentido, dado que la refrenda del nombramiento de la señora no conllevó ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laboral del que ya

gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, no se perfila que a partir de ella se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelar la aludida Alcaldía e intereses particulares, concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el artículo 3 letra j) de la LEG.

Finalmente, es necesario apuntar que, no obstante el investigado participó en el acuerdo municipal de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, donde se autorizó la nivelación salarial de veintiún plazas dentro de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, entre las que se encontraba la plaza de Auxiliar de Tesorería ejercida por la señora [redacted] la misma fue de carácter general y estuvo sujeta a parámetros presupuestarios y técnicos, propios de la institución, así como requisitos académicos del personal a favor de quienes operó el aumento salarial; es decir, que no buscaba un interés particular sino la nivelación salariales de un grupo de veintiún empleados.

Por lo que, al no haberse perfilado en este caso concreto un beneficio, mejora o ventaja particular para la señora [redacted], a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, sino por el contrario la nivelación salarial generó un beneficio colectivo para diversos empleados municipales, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [redacted]

Alcalde Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7